



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán
Sala Laboral

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Clase de proceso	Ordinario Laboral
Radicación	19-001-31-05-002- 2019-00156-01
Juzgado de primera instancia	Segundo Laboral del Circuito de Popayán
Demandante:	Jaime Antonio Rivera
Demandado:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – niega reliquidación
Sentencia escrita n.º	19

I. ASUNTO

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, pasa la sala a proferir sentencia escrita que resuelve el recurso de apelación interpuesto por el demandante Jaime Antonio Rivera contra la sentencia dictada el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones de la demanda

Procura el citado demandante que se condene a Colpensiones a efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios. A la aplicación del IPC de que trata la sentencia SU-120 del 7 de marzo de 2003 del Consejo de Estado, Sección Segunda, Expediente 0531 de 2001, por haber cumplido la edad y tiempo de servicios el 07 de junio de 2005. Así como, al reconocimiento y pago de indexación e intereses por las diferencias que se generen.

Señaló que, conforme a las Leyes 33 y 62 de 1985 y el artículo 53 de la Constitución Política, es más favorable el régimen del servidor público. En consecuencia, deben tenerse en cuenta los factores salariales descritos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

2. Contestación de la demanda

2.1. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

2.1.1. Dio respuesta al escrito introductor oponiéndose a todas las pretensiones. Indicó que, en atención a que el demandante se encuentra cobijado por el Régimen de

Transición que consagra el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, le son aplicables las disposiciones de la Ley 33 de 1985. Lo anterior, por cuanto acreditó 20 años de aportes públicos y tener cumplidos más de 55 años de edad. La prestación se liquidó con base en el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años de servicios debidamente actualizados con el IPC. La excepcionalidad del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 no comprende los factores salariales del régimen anterior. Los factores salariales que deben tenerse en cuenta son los establecidos en el Decreto 1158 de 1994. En consecuencia, indicó que la reliquidación de la pensión de vejez del actor no es procedente. Formuló las excepciones de mérito que denominó: inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido; prescripción; improcedencia del reconocimiento de intereses; improcedencia de la indexación y la innominada. (fols. 74 a 91)

3. Decisión de primera instancia

3.1. El Juez dictó sentencia en la que negó la reliquidación pretendida.

3.2. Señaló que el demandante es beneficiario del régimen de transición y por tal razón su pensión de vejez fue reconocida bajo los requisitos de edad, tiempo de servicios y monto consagrados en la Ley 33 de 1985. Sostuvo que los demás requisitos y condiciones que regulan este derecho, entre los que se encuentra el IBL,

deben sujetarse a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993. Por lo que no consideró procedente calcularlo con base en el promedio del último año de servicios.

Manifestó que la pensión del demandante se obtuvo con base en el promedio de los últimos diez años y el de toda la vida laboral, aplicando el más favorable. Cada IBC fue actualizado conforme al IPC hasta el momento del disfrute del derecho pensional a partir del 1º de agosto de 2007, teniendo en cuenta hasta la última semana de cotización, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La pensión fue reajustada como lo señala el artículo 14 de la misma Ley.

Destaca que el retiro del servidor público se dio el 31 de julio de 2007, por lo que es improcedente la actualización reclamada desde el 07 de junio de 2005. Señaló que tampoco le asiste razón al demandante en que se tengan en cuenta los factores de salario de origen legal que relaciona en la demanda, pues, con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se buscó unificar los regímenes pensionales existentes. Por tanto, todos los trabajadores del sector público están obligados a cotizar teniendo como parámetro los factores señalados por la misma legislación en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994. Dichos factores integran la base salarial y posteriormente la base de la liquidación. Formuló las excepciones de mérito denominadas: inexistencia de la obligación, carencia del derecho y cobro de lo no debido, prescripción, improcedencia del reconocimiento de intereses,

improcedencia de la indexación y la innominada (fols. 74 a 79).

3.3. La anterior decisión fue objeto de recurso de apelación por la parte demandante, concedido por el Juzgado y admitido por el Tribunal.

4. Sustentación del recurso

4.1. Se indica que la reliquidación de la prestación con base en los factores devengados en el último año de servicio es procedente de acuerdo con las Leyes 33 y 62 de 1985 y el artículo 53 de la Constitución Política. Manifiesta que estas normas consagran un régimen más favorable al servidor público. La primera mesada debe ser indexada y además reconocerse intereses desde que el demandante cumplió edad y tiempo de servicios, por ser un derecho adquirido.

5. Trámite de segunda instancia

5.1. Tras admitirse el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (fol. 8 Cdo. segunda instancia), mediante auto adiado el 26 de junio de 2020 se corrió traslado para alegar.

5.2. Finalmente, mediante cuenta secretarial del 17 de julio de 2020 se allegó el expediente al Despacho del Magistrado Ponente.

5.3. Alegatos de conclusión

Los apoderados judiciales de las partes previo traslado para alegatos de conclusión de conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, se pronunciaron de la siguiente manera:

5.3.1. Jaime Antonio Rivera

5.3.1.1. La parte guardó silencio.

5.3.2. Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones

5.3.2.1. Reitera los argumentos esgrimidos en la contestación y formulación de las excepciones de fondo.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Consonancia

En virtud de lo previsto en el artículo 66A del CPTSS, la competencia del Tribunal se limita al estudio exclusivo de las materias objeto del recurso. Por ello se le veda a la Sala adentrarse en puntos que están al margen de la discusión, o que no fueron aducidos al sustentar el mismo.

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica".

2. Problemas jurídicos

Corresponde a la Sala determinar si:

2.1. ¿Le asiste a la demandante el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez para inclusión de los factores salariales devengados en el último año de servicios?

2.2. ¿Debe indexarse la primera mesada desde la fecha de reconocimiento de la prestación?

2.3. ¿Hay lugar al reconocimiento de intereses?

3. Respuestas a los interrogantes planteados

3.1. La respuesta al primer planteamiento es **negativa**. Lo anterior, en vista de que por vía del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para efectos del reconocimiento de las pensiones de vejez o jubilación, sólo es factible acudir a los requisitos de edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de los regímenes anteriores. En lo demás, el derecho pensional debe ser reconocido conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 100 de 1993, entre las que se encuentra el IBL y los factores salariales sobre los cuales se deben efectuar las cotizaciones al sistema. Para este último ítem, la jurisprudencia ha establecido que solo pueden servir como soporte los rubros sobre los cuales se efectuaron cotizaciones al sistema.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

3.1.1. En materia de pensiones de vejez o de jubilación se tiene dicho que el derecho se causa cuando el afiliado cumple con los requisitos exigidos en la Ley. A través del actual régimen pensional consagrado en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, se buscó unificar la diversidad de regímenes existentes con anterioridad a su entrada en vigencia, que lo fue el 1° de abril de 1994. Dejó establecidos como requisitos para obtener el reconocimiento de tal prestación los siguientes: "**a**) haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer, o sesenta (60) años de edad si es hombre" y "**b**) Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo". A partir de enero de 2005 y enero de 2014 han venido sufriendo modificaciones. Quedó fijado que a partir de 2005 el número de semanas se incrementaría en 50 y a partir de 2006 en 25 por cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015. Y frente a la edad, que a partir de enero de 2014 esta aumentaría en dos años, quedando establecida a partir de esta data, la edad de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

3.1.2. La anterior regla tiene como excepción el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Conforme a este, aquellas personas que para la entrada en vigencia de dicha norma - 1° de abril de 1994 - hubieren contado con 35 años o más para el caso de las mujeres ó 40 años o más para el caso de los hombres, ó 15 años o más de servicios cotizados, podían

acceder al reconocimiento de la pensión de vejez, con el lleno de los requisitos de edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto, establecidos en el régimen anterior al que estuvieron afiliados antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993. Régimen de transición que, en todo caso, expiró totalmente el 31 de diciembre de 2014, en virtud de lo dispuesto en el Acto Legislativo 01 de 2005. Dentro de los regímenes pensionales anteriores a la vigencia de la Ley 100 de 1993, se encuentran, entre otros, el desarrollado por la Ley 33 de 1985. En consecuencia, es claro que de lograrse su aplicación en virtud del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dicha prerrogativa sólo lo era para efectos de la edad, número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y monto, pues en lo demás, como es el IBL, debe aplicarse lo previsto en la Ley 100 de 1993.

3.1.3. Valga recordar, en cuanto al IBL, que las personas beneficiarias del régimen de transición se encuentran en dos situaciones. La primera, prevista en el artículo 21 de la Ley 100 1993, conforme a la cual, el ingreso base para liquidar la pensión de vejez corresponderá al promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, o el cotizado durante toda la vida laboral, cuando éste resulte superior, siempre y cuando haya cotizado 1250 semanas como mínimo. La segunda, contemplada en el inciso 3º del artículo 36 de la misma norma, en el que de manera

expresa se señala que el ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas beneficiarias del régimen de transición y que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, *“será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior”*.

Es claro que será el tiempo que les hacía falta a las personas beneficiarias del régimen de transición para adquirir el derecho a la pensión de vejez o jubilación a 1° de abril de 1994, tratándose del trabajador particular o servidor público del orden nacional, ó 30 de junio de 1995, para el caso de los servidores públicos de los niveles departamental, municipal o distrital, el que defina cuál es la norma a aplicar para efectos de determinar el ingreso base de liquidación (IBL), esto es, el artículo 21 o el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 1993. Lo anterior, puesto que, en ningún caso, el legislador previó que el citado beneficio cobijara elementos de la pensión diferentes a la edad, el número de semanas o tiempo de servicios y el monto.

3.1.4. Sobre este aspecto, de tiempo atrás, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha venido reiterando que el *“monto”* de la pensión sólo hace referencia al porcentaje de la base salarial. El IBL que se debe tener en cuenta es el que consagra la Ley 100 de 1993. El régimen de transición del artículo 36 de la mentada ley conservó únicamente del régimen anterior, lo relativo a la edad, tiempo de servicios

y el "monto" de la prestación, en el que se itera, no se encuentra el IBL. En relación con el tema, pueden ser objeto de revisión entre otras, las sentencias del 27 de marzo de 1998, radicado 10440 y 16 de diciembre de 2009, radicado 34883.

3.1.5. La Sala no desconoce la existencia de una serie de pronunciamientos de la Corte Constitucional en sede de tutela², en los que precisó como *ratio decidendi*, que se vulneran los derechos pensionales cuando no se aplica en su integridad el régimen especial en el que se encuentra amparado el beneficiario del régimen de transición pues se desconoce que el "monto" y el "ingreso base" para liquidar la pensión forman una unidad inescindible. Debiéndose aplicar en su integridad el régimen especial. Sin embargo, tal interpretación vino a ser objeto de variación de manera definitiva en la sentencia SU-230 de 2015 en la que trajo a colación aspectos definidos en la sentencia C-258 de 2013. Concretó que, tal y como se deriva del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, la base de liquidación **NO** fue un aspecto sometido a transición. No existe una razón para extender un tratamiento diferenciado ventajoso en materia del IBL a los beneficiarios del régimen de transición. El tratamiento diferenciado favorable sin justificación desconoce los principios de igualdad y solidaridad. Se trata ésta de una línea que, en relación con las personas beneficiarias del

² Sentencias T-472 de 2000, T-1122 de 2000, T-235 de 2002, T-631 de 2002, T-1000 de 2002, T-169 de 2003, T-625 de 2004, T-651 de 2004, C-754 de 2004, T-830 de 2004, C-177 de 2005, T-386 de 2005, T-1160 de 2005, T-147 de 2006, T-158 de 2006, T-621 de 2006, T-910 de 2006, T-1087 de 2006, T-251 de 2007, T-529 de 2007, T-711 de 2007, T-1001 de 2008, T-143 de 2008, T-180 de 2008, T-248 de 2008, T-019 de 2009, T-610 de 2009

régimen de transición, entre ellas a quienes se les aplica lo consagrado en la Ley 33 de 1985, se ha venido reiterando y manteniendo pacífica en sentencias de unificación: SU-427 de 2016, SU-210, 395 y 631 de 2017, y SU-023 de 2018.

3.1.6. Por su parte el Consejo de Estado, en pronunciamiento del 28 de agosto de 2018, C.P. César Palomino Cortés, Expediente: 52001-23-33-000-2012-00143-01, varió el antiguo criterio de que el IBL de las personas beneficiarias del régimen de transición, tratándose de la Ley 33 de 1985, era el establecido en el citado precepto. Estableció de esta forma, como nueva regla, que dicho elemento corresponderá al consagrado en el artículo 21 o el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. También fijó, como otra subregla, que los factores salariales que se deben incluir en el IBL para la pensión de vejez de los servidores públicos beneficiarios de la transición **son únicamente** aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes o cotizaciones al Subsistema de Pensiones.

3.1.7. El artículo 3º de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 de 1985 consagra:

"Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes."

Al respecto, téngase en cuenta que el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6º del Decreto 691 del mismo año, a través del cual se incorporaron los servidores públicos al Sistema General de Pensiones establece:

"El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación;*
- c) La prima técnica, cuando sea factor de salario;*
- d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario;*
- e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;*
- f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;*

g) La bonificación por servicios prestados;"

3.1.8. Es claro que son éstos, y no otros, los factores sobre los que, en cada caso se deben efectuar cotizaciones al sistema, y han de servir para determinar el IBL. Así también lo ha dejado previsto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sus providencias. Ha indicado que para efectos de la pensión de jubilación de que trata la Ley 33 de 1985, los factores salariales son los descritos de manera taxativa en el Decreto 1158 de 1994 sobre los que se hubieren efectuado cotizaciones al sistema. Al respecto, entre otras, puede consultarse la sentencia SL17777 del 6 de diciembre de 2016, radicado 48889, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.

3.1.9. El artículo 150 de la Ley 100 consagra que los empleados públicos que hubiesen sido notificados de la resolución de jubilación y que no se hayan retirado del cargo, tendrán derecho a que se les reliquide el ingreso base para calcular la pensión, incluyendo los sueldos devengados con posterioridad a la fecha de notificación de la resolución.

3.2. Caso en concreto

3.2.1. El demandante tiene la calidad de trabajador oficial. Desempeñó el cargo de operario III de Empiendamó ESP, Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden municipal. Fue vinculado mediante contrato individual de trabajo a término indefinido desde el

1º de abril de 1992 hasta el 31 de julio de 2007 (fols. 3, 47 y 48).

Mediante Resolución N° 2023 del 26 de junio de 2007, el ISS le reconoció pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición, ante la concurrencia de los requisitos de edad y tiempo que exige la Ley 33 de 1985. La cuantía inicial de \$458.434.00 se calculó con base en 1463 semanas de cotización y el 75% del salario mensual base de \$655.814.00. Su disfrute quedó supeditado al retiro definitivo del servicio (fols. 47 y 48). Fue incluido en nómina de pensionados desde el 1º de agosto de 2007, conforme a la Resolución N° 2095 del 10 de julio de 2007, dado el retiro a partir del 31 de julio de 2007 (fols. 45 y 46).

Mediante oficio del 10 de septiembre de 2008 el ISS negó la solicitud de reliquidación de la pensión de vejez elevada por el actor el 18 de diciembre de 2007 (fols. 37 a 40, 42 a 44). En Auto N° 706 del 06 de julio de 2010 negó por improcedente la petición de reliquidación radicada nuevamente el 29 de julio de 2009 (fols. 34 a 36). En atención a la solicitud de reliquidación radicada el 15 de abril de 2015, por medio de la Resolución N° GNR 350951 del 06 de noviembre de 2015 Colpensiones reliquidó la pensión de vejez del actor bajo los parámetros del Decreto 1158 de 1994 con base en los últimos diez años de servicio (fols. 20 a 27). La decisión fue confirmada mediante la Resolución N° GNR 18516 del 21 de enero de 2016 y la Resolución N° VPB 10690 del 04 de marzo de

2016 que resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente (fols. 5 a 17).

3.2.2. Para la Sala, es claro que en el presente caso sólo era dable acudir a los requisitos de edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y al monto previstos en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985. Tratándose del IBL, este no puede ser otro más que el consagrado en la Ley 100 de 1993. Al 30 de junio de 1995, fecha en que entró en vigencia el sistema para las entidades territoriales, el actor contaba con 45 años de edad. Le faltaban menos de 10 años para adquirir el derecho. Por tanto, el IBL del actor debía calcularse conforme a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Regla que actualmente se impone para resolver asuntos de similares contornos fácticos.

3.2.3. En lo relativo a los factores salariales que deben tenerse en cuenta para calcular el monto de la mesada de los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, es claro que deben tomarse los salarios devengados y reportados como base de cotización previstos en el artículo 1° del Decreto 1158 de 1994 y no los contemplados en el Decreto 1045 de 1978, como lo pretende el actor.

El demandante no señala con claridad cuáles son los factores cuya inclusión reclama. Entiende la Sala, a partir de la interpretación de la demanda, que son los que relaciona en el hecho décimo quinto de la demanda, estos

son: horas extras, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios. De los señalados, únicamente las horas extras se encuentran en la lista que describe el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994. Para ello, resultaba necesario que la parte actora acreditara dentro de ese período de tiempo cuáles fueron los ingresos devengados y sobre los que se le cotizaron. Solo allega certificación de los salarios devengados mes a mes desde enero de 2006 hasta julio de 2007 en la que consta la remuneración por horas extras en los meses de febrero, marzo y mayo a octubre de 2006 y febrero a julio de 2007 (fol. 4).

3.2.4. Revisada la hoja de prueba de liquidación de la prestación (archivos 74 y 75 del expediente administrativo) se observa que los valores sobre los que se cotizó entre febrero de 2006 y abril de 2007 son superiores a los correspondientes a la asignación básica y las horas extras, únicos rubros que constituyen factor salarial. Asimismo, en la reliquidación efectuada mediante Resolución N° GNR 350941 del 06 de noviembre de 2015 se incluyeron las cotizaciones realizadas hasta el 31 de julio de 2007 (fols. 21 a 25). Sin embargo, se encuentra que el IBL corresponde al promedio de ingresos de los últimos 10 años y su prestación debió calcularse es con base en el inciso 3º del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Por lo anterior, con ayuda del Profesional Universitario, grado 12 adscrito a este Tribunal, se procedió a efectuar el cálculo de la prestación con base en el promedio del tiempo que le faltaba para para adquirir el derecho y el

cotizado durante toda la vida laboral, liquidaciones que arrojan una mesada inferior a la reconocida por Colpensiones. En este orden de ideas, la pretensión de reliquidación no está llamada a prosperar.

3.3. La respuesta al segundo planteamiento es **negativa**. El cálculo de la prestación se realizó con base en los salarios sobre los que se cotizó debidamente actualizados. Por lo anterior, la pérdida del poder adquisitivo fue compensada.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

3.3.1. Por expresa remisión del artículo 31 de la Ley 100 de 1993 resultan aplicables al Régimen de Prima Media con Prestación Definida las disposiciones vigentes para los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del ISS, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta Ley. El artículo 13 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establece que la pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos para acceder a la prestación. Será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada por este riesgo. El artículo 35 de la misma norma dispone que las pensiones se pagarán por mensualidades vencidas previo retiro del asegurado del servicio para que pueda entrar a disfrutar de la pensión.

3.3.2. En cuanto a la liquidación de la prestación, el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 consagra que el ingreso base para liquidar las pensiones previstas en esta Ley, es el promedio de los salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado actualizados anualmente con base en la variación del Índice de Precios al Consumidor según certificación que expida el DANE. Y su artículo 14 contempla un reajuste anual de oficio de todas las pensiones para mantener su poder adquisitivo.

3.4. Caso en concreto

3.4.1. La pensión de vejez del actor fue reconocida condicionando su disfrute al retiro definitivo. La inclusión en nómina se hizo a partir del 1º de agosto de 2007 dado que el retiro se efectuó el 31 de julio de 2007. Revisada la hoja de prueba del ISS se observa que los IBC tenidos en cuenta para el cálculo del IBL fueron debidamente actualizados. Se concluye entonces que la pérdida de poder adquisitivo del ingreso con base en el que se liquidó la prestación fue debidamente indexada. Por tanto, no hay lugar a la indexación pretendida, máxime cuando el reconocimiento y disfrute de la prestación se efectuaron en el mismo año y se tuvo en cuenta para ello hasta la última cotización realizada.

3.5. La respuesta al tercer problema jurídico es **negativa**. No hubo mora en el pago de la prestación que genere el derecho al pago de intereses moratorios.

El fundamento de la tesis es el siguiente:

3.5.1. La jurisprudencia laboral ha indicado que los intereses moratorios previstos por el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se establecieron con el objeto de proteger al beneficiario con derecho a la pensión, por el reconocimiento y pago tardío de la prestación. Se trata de aminorar los efectos adversos que éste produce al acreedor.

3.6. Caso en concreto

3.6.1. En el caso concreto se observa que el disfrute de la pensión de vejez del actor estaba supeditado al retiro definitivo del régimen que presupone el retiro del servicio. El retiro se efectuó el 31 de julio de 2007. Su inclusión en nómina de pensionados se hizo a partir del 1º de agosto de 2007. Además, debía tenerse en cuenta hasta la última cotización, tal y como se efectuó por la administradora. Por lo anterior, no le asiste derecho al pago de intereses moratorios.

En consecuencia, sin necesidad de entrar a efectuar otra clase de planteamientos, se habrá de confirmar en todas sus partes la sentencia apelada.

4. Costas

De conformidad con el numeral 1º del artículo 365 del CGP procede la condena en costas de segunda instancia a

cargo de la parte demandante por haberse resuelto en forma desfavorable el recurso de apelación.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán – Cauca**, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: Agregar al expediente la liquidación efectuada por parte del Profesional Universitario, grado 12 asignado a esta Sala, para que forme parte integrante de la decisión.

TERCERO: COSTAS de segunda instancia a cargo del demandante Jaime Antonio Rivera.

CUARTO: Notifíquese esta decisión por estados electrónicos, conforme a lo señalado en el Decreto 806 de 2020. Remítase copia de esta decisión a los correos electrónicos aportados por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada válida para
actos judiciales y administrativos



FABIO HERNAN BASTIDAS VILLOTA
Magistrado

Popayán-Cauca



CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA



LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS